



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Radicado: No.20001-31-10-001- 2021- 00211-00
Demandante: SAMUEL GARCIA LOZANO
Demandada: MARIA MARGAERITA ARIAS LIZCANO, representante legal del menor
JESUS DAVID GARCIA ARIAS

Valledupar, Cesar, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

El señor SAMUEL GARCIA LOZANO, por conducto de su apoderado judicial, presento demanda de Impugnación de Paternidad en contra de la señora MARIA MARGARITA ARIAS LIZCANO representante legal del menor JESUS DAVID GARCIA ARIAS

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que el poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020

Además tanto el poder como la demanda deben estar dirigida contra el menor JESUS DAVID GARCIA ARIAS, y no contra la madre; en atención a lo establecido en el artículo 403 del C.C., toda vez que en cuestión de paternidad el legítimo contradictor es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre.

Debe aclararse la pretensión relacionada con la condena al pago de indemnización habida cuenta de que en la misma no se especifica las circunstancias de su procedencia en los términos del artículo 235 del C.C.; amén de que no se estableció el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C.G.P.

El registro civil de nacimiento del menor demandado debe aportarse de manera legible a fin de que se pueda leer en forma clara la información consignada en él.

Para efecto de establecer la caducidad, debe indicar el demandante desde cuanto tuvo conocimiento de no ser el padre del menor JESUS DAVID GARCIA ARIAS ya que en el hecho sexto de la demanda se afirma que desde el 2008 no tuvo relaciones sexuales con la madre del referido menor, sin embargo, su reconocimiento se dio el 7 de abril del 2009. Artículo 248 del C.C.

Por último, como quiera que en la demanda se afirma que se desconoce el canal digital de la parte demandada, se debe aportar la constancia de haberle enviado físicamente copia de la demanda y sus anexos; de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda y se le otorga al demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JORGE LUIS BAYTER MARTINEZ, para que actúe como mandatario judicial del señor SAMUEL GARCIA LOZANO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd73653be084a24137abe61f187edb7bbd5d58dd189969edd58e8912177c5a68

Documento generado en 01/08/2021 06:16:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**